

Referencia: **CTE 01-06/S**

## **DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS**

Una hija de la consultante prevé asumir la posición deudora de la misma en un crédito hipotecario.

## **CUESTIÓN PLANTEADA**

Se plantea la aplicación de la bonificación del 99 por ciento de la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones establecida en el artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para las adquisiciones gratuitas “*inter vivos*” efectuadas por ascendientes, descendientes o cónyuge del donante.

## **CONTESTACIÓN**

PRIMERO.- El artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece: “*Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)*”

### *2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".*

*En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

*Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”*

La remisión a los sujetos pasivos de los grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, supone la aplicación de la bonificación a aquellos adquirentes que sean ascendientes o descendientes, incluidos adoptantes o adoptados, en línea recta del donante, así como al cónyuge del mismo.

Por otro lado, el artículo 12 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone que: “*entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e inter vivos a los efectos de este impuesto, además de la donación, los siguientes:*

- a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.*
- b) La renuncia de derechos a favor de persona determinada.*

- c) *La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 37 de este Reglamento.*
- d) *El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.*
- e) *El contrato de seguro sobre la vida, para caso de supervivencia del asegurado, y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante”*

De acuerdo con lo indicado, la asunción liberatoria de una deuda se equipara, a efectos de tributación, a un negocio jurídico gratuito “inter vivos”, al cual resultará aplicable la bonificación establecida por la Comunidad de Madrid si se cumple el requisito de formalizarse en documento público.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.